

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**



Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: YOLANDA DEL SOCORRO JIMENEZ QUINTERO  
Demandado: Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones  
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Radicado : 05-001-31-05-016-2007-0581-00

Atendiendo a la solicitud, presentada por la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, portadora de la T.P 212.712, del C S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN "P.A.R.I.S.S." según poder conferido por PABLO CESAR YUSTRES MEDINA, en calidad de apoderado especial de la "FIDUAGRARIA SA", solicitud encaminada a la entrega de depósito judicial existente al interior del proceso.

Ahora bien, en atención a lo pretendido, se tiene que en atención al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos Nro. 015 de 2015 suscrito con la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. "FIDUAGRARIA SA", en el que se constituyó el patrimonio "P.A.R.I.S.S.", se procedió a la verificación del programa del Banco Agrario de Colombia a través del portal Web, logrando constatar la existencia del depósito judicial **Nro. 413230001545726 por valor de \$1'242.300**, a favor de la parte demandante en el proceso ordinario de la referencia por concepto de costas procesales.

Así pues que para resolver lo referente a la entrega de las sumas de dinero existentes, se tendrá en cuenta la causa u origen del mismo, no sin antes analizar los lineamientos trazados en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos Nro. 015 de 2015, a través de la cual se constituyó el citado patrimonio "P.A.R.I.S.S." y para ello, se tendrá en cuenta la Cláusula 7ª numeral 3º literal B, la cual en su contexto indica:

*"...Continuar y culminar la gestión de cobros de los títulos judiciales a favor del Instituto de seguros sociales, trasladando a*

*COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello, en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios.*

*Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media serán incorporados al fondo para la atención de condenas judiciales del fideicomiso..."*

De la obligación adquirida por la fiduciaria y con el fideicomitente en el contrato mercantil, es claro que a partir de la suscripción de dicho contrato (31 de marzo de 2015), el Patrimonio Autónomo continuaría ejerciendo las acciones tendientes para atender la defensa de los procesos judiciales, arbitrales y administrativo o de otro tipo que se hayan iniciado en contra del ISS en Liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatario así como a la extinción jurídica de dicha entidad.

Ahora bien, de conformidad a las reglas contenidas en el Decreto 2012 de 2013 el cual dispuso en el artículo primero suprimir "...del objeto del Instituto de Seguros Sociales, la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida,..." en su artículo segundo, suprimió de la estructura del ISS las siguientes funciones: "...4. **Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes....**" , en el artículo tercero, ordenó suprimir algunas dependencias y las funciones a ellas asignadas, entre las que se encuentran a Nivel Nacional, entre otra, la vicepresidencia de pensiones, Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, y la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, y a Nivel Seccional al Departamento Seccional Comercial, Departamento de Atención al Pensionado y el Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados.

Por su parte, el Decreto 2012 de 2012, dispuso la supresión del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, norma que además ordenó la creación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para asumir los servicios de aseguramiento de pensiones del ISS; como consecuencia de ello, en el artículo 3, inciso 1º, estableció la prohibición para el ISS, de "**iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social...**" señalando que "**...conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación...**".

Fue así como LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES asumió a partir del **1° de Octubre del año 2012**, la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, data a partir de la cual se **SUPRIMIÓ** el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por lo que le correspondió a la primera de ella, resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, y cualquier otra petición en materia de seguridad social.

Ya en el caso de autos, es claro para el Despacho que **el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos Nro. 015 de 2015**, en su Cláusula 7ª, numeral 3º literal B, establece que para el P.A.R. I.S.S., sólo se tendrá en cuenta para efectos de entrega de depósitos judiciales o remanentes que existan al interior de los Juzgados en los procesos tanto ordinarios como ejecutivos donde **únicamente éstos existan en razón del ISS como empleador**, toda vez que el contrato y sus efectos se tienen única y exclusivamente frente a la extinción jurídica del I.S.S. en Liquidación.

Consecuente con lo anterior, y teniendo presente que el depósito judicial existente es con ocasión de la cancelación de costas procesales al interior del proceso ordinario laboral adelantado por **YOLANDA DEL SOCORRO JIMENEZ QUINTERO** contra el Instituto de Seguros Sociales Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obligación hoy asumida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; se **DENIEGA** la pretensión elevada por el P.A.R.I.S.S., una vez ejecutoriada la presente providencia, se volverá al Archivo el expediente.

**CERTIFICO:**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 00 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Edison Alberto Pedreros Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b687760d3b37dbb2c54fb88245bca1e59cb4bf0e64eb080e6e66c8655aa8d13**

Documento generado en 15/03/2024 08:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**